AUTO: 700.6.26 0451 FECHA: 20 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA CONTRAVENCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24.1931 del 11 de diciembre de 2024, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010, el artículo 2.2.2.3.9.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ANTECEDENTES

Mediante Radicado Interno No. AR-2026-00659 de fecha 18 de marzo de 2026, de manera anónima se interpuso queja donde se relaciona: "(...) Tala de árboles con motosierra y hachas e invasión de personas en horas de la noche en un sitio de protección humedal ubicado en el barrio Cristo Rey Calle 12 con Carrera 18 al fondo detrás de las gasolineras por la virgen, lo cual lo realizan los domingos y durante las noches, presunto infractor EDINSON SUAREZ y se manifiesta que la señora MARIA CHAPARRO y NANCY TORREALBA se encuentran vendiendo lotes sin ser propietaria".

Mediante Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0081 de fecha 13 de abril de 2026, se ordenó realizar una visita técnica al lugar descrito en la queja; a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

El día 07 de mayo de 2026, profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica.

Que, en desarrollo de las actuaciones administrativas, profesionales adscritos a la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia practicaron la correspondiente visita técnica de inspección al área objeto de la queja, cuyos hallazgos, evaluaciones y conclusiones quedaron consignados en el Concepto Técnico N° 700.8.2.26.0356 emitido el 15 de octubre de 2026.

Que mediante el Oficio No. 700.13.1.26-0948 de fecha 19 de mayo de 2026, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, trasladó por competencia al Municipio de Arauca la queja anónima bajo el Radicado Interno No. AR-2026-00659. En dicha denuncia se reportan presuntos hechos de tala de árboles con motosierra y hachas, así como la invasión y loteo ilegal de terrenos durante los fines de semana y horas de la noche, señalando como presuntos infractores a los señores Edinson Suárez, María Chaparro y Nancy Torrealba.

Que mediante el Oficio No. 700.13.1.26-1449 de fecha 28 de julio de 2026, la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia remitió al Municipio de Arauca una Reiteración de solicitud de verificación de ordenamiento territorial vinculada al Expediente No. 700.13.1.26-0081.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala la *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

AUTO: 700.6.26 0451 FECHA: 20 OCT 2026

El artículo 17 de la citada Ley determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución N°. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por esta Corporación, por medio el cual se establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental, en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Arauca, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar, cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio como se indica en el Capítulo II artículo 4, parágrafo 6, *"El termino de Indagación preliminar será máximo de seis meses (6) y culminará con el archivo definitivo o apertura formal de la Investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental"*

CONSIDERACIONES FINALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

La queja interpuesta de manera anónima ante esta Corporación, **"(...) Tala de árboles con motosierra y hachas e invasión de personas en horas de la noche en un sitio de protección humedal ubicado en el barrio Cristo Rey Calle 12 con Carrera 18 al fondo detrás de las gasolineras por la virgen, lo cual lo realizan los domingos y durante las noches, presunto infractor EDINSON SUAREZ y se manifiesta que la señora MARIA CHAPARRO y NANCY TORREALBA se encuentran vendiendo lotes sin ser propietaria"**. fue atendida por profesionales de Corporinoquia, quienes realizaron la visita técnica al sitio de la presunta afectación ambiental el día 07 de mayo de 2026, emitiéndose como resultado el Concepto Técnico N.º 700.8.2.26.0118 del 12 de mayo de 2026, del cual vale la pena resaltar, lo siguiente:

Del citado concepto técnico resulta pertinente destacar los siguientes aspectos:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo, Parágrafo Primero de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0081 de fecha 13 de abril de 2026, profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica al lugar ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 7° 4'40.15"N y Longitud Oeste 70°45'17.17"O del área urbana del municipio de Arauca en el departamento de Arauca, evidenciándose intervención antrópica a tres árboles mediante la tala de dos individuos arbóreos de las especies Caujaro (Cordia tetrandra Aubl.) y Samán de agua (Hydrochorea corymbosa (Rich.) Barneby & J.W.Grimes) y el anillamiento alrededor del fuste de un individuo arbóreo de la especie Pardillo Negro (Cordia thaisiana G.Agostini).

Conforme a la verificación cartográfica del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Arauca, 2015, se determina que la zona intervenida no se encuentra dentro de un humedal como se

relaciona en la queja, pero si presenta uso de suelo urbano recreación pasiva con tratamiento Conservación y categoría de Protección Ambiental.

Se menciona que, las acciones efectuadas, no se encuentran autorizadas ambientalmente por Corporinoquia, bajo permiso o autorización. Infringiéndose lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico", Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya. Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

*Referente al presunto infractor, conforme a lo manifestado por la señora que acompañó al lugar de los hechos, el lote en proceso de desarrollo efectivamente es parte de una invasión de área, y refirió que desconocía la identificación e individualización de quien se denomina como propietario debido a que el mismo presuntamente trabaja en zona rural y casi nunca va por el sitio. En este sentido, y al considerarse un proceso de invasión existe poca o nula probabilidad de obtener información personal para poder iniciar un proceso sancionatorio ambiental; Sin embargo, teniendo en cuenta que en la visita técnica se manifestó el proceso de loteo en invasión en el área de Conservación, se procederá a solicitar al Municipio de Arauca identificado con Nit No. 800.102.504-0, como entidad encargada del ordenamiento del territorio, conforme a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 99 de 1993, la cual define el Ordenamiento Ambiental del Territorio como la función atribuida al Estado de regulación y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible, y a lo establecido en la Ley 388 de 1997, donde se le otorga a los municipios bajo el ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, y soportado en lo establecido en el Decreto 1783 de 2021, **Artículo 6.** Modifíquese el artículo 2.2.6.1.1.1 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así: **ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística.** "Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana **y rurales**, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes. La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el **curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente**, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios. El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición", realizar verificación en el área y aplicar de manera inmediata las medidas de ley a que haya lugar; así mismo, e identificar e individualizar a quien se denomina como propietario del lote ubicado en las coordenadas Latitud Norte 7° 4'40.15"N y Longitud Oeste 70°45'17.17"O, y remitir el informe a esta Dirección Territorial con el fin de proceder a actuar conforme a lo referido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024.*

*Es importante mencionar que el informe se solicita en el marco de lo establecido en la Ley 2387 de 2024, Artículo 5. Autoridades que poseen la facultad a prevención. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: ARTÍCULO 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las **Entidades territoriales**, y*

AUTO: 700.6.26 0451 FECHA: 20 OCT 2026

demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

En este sentido, se indica que, una vez el Municipio de Arauca allegue el informe solicitado anteriormente, se procederá a actuar conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El presente concepto hace parte integral de la Contravención ambiental No. 700.13.1.26-0081 y se remitirá al área jurídica de la Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, una vez se logre la plena identificación e individualización del(os) presunto(s) infractor(es) para que inicie el respectivo proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024, o en caso de no obtenerse información de los presuntos responsables, en el término establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se proceda a elaborar el correspondiente Auto de Archivo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que Corporinoquia es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009. Que de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental e identificar a los presuntos infractores. Que el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modificatorio del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que la infracción ambiental requiere la configuración de una acción u omisión que vulnere las normas ambientales o cause un daño real o potencial a los recursos naturales.

Que, en desarrollo de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0081, originada en el Radicado No. AR-2026-00659 del 18 de marzo de 2026, profesionales de la Dirección Territorial Arauca realizaron visita técnica el 7 de mayo de 2026 al lugar ubicado en la calle 12 con carrera 18, barrio Cristo Rey, municipio de Arauca, con el propósito de verificar los hechos relacionados con la presunta tala de árboles y ocupación de un área de protección ambiental.

Que, conforme al Concepto Técnico emitido dentro de la actuación, se evidenció la tala de dos (2) individuos arbóreos, correspondientes a las especies Caujaro (Cordia tetrandra) y Samán de agua (Hydrochorea corymbosa), así como el anillamiento de un (1) individuo de Pardillo Negro (Cordia thaisiana). Asimismo, se estableció que el área intervenida corresponde a una zona urbana con uso de recreación pasiva, tratamiento de conservación y categoría de protección ambiental, sin que se encontrara dentro de un humedal, como se indicó inicialmente en la queja.

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 contempla la necesidad de obtener la autorización correspondiente para la tala, trasplante o reubicación de árboles aislados en centros urbanos, en los supuestos allí previstos. En el presente caso, el concepto técnico señala que las intervenciones verificadas no contaban con autorización ambiental de esta Corporación.

Que, pese a las verificaciones realizadas durante la visita técnica y a las consultas efectuadas en el sector, no fue posible establecer con certeza la identidad e individualización de la persona que ejecutó las conductas evidenciadas. Aunque en la queja se mencionaron algunos nombres como posibles responsables, la información recaudada no permite atribuir de manera cierta las intervenciones a una persona determinada. De igual forma, la persona que acompañó la visita manifestó desconocer la identidad de quien presuntamente sería propietario del lote.

Que la identificación e individualización del presunto infractor resulta necesaria para adelantar una actuación sancionatoria con observancia de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa,

sin que resulte jurídicamente procedente atribuir responsabilidad ambiental únicamente con fundamento en señalamientos que no han sido corroborados.

Que, adicionalmente, el concepto técnico recomienda solicitar al municipio de Arauca, en ejercicio de sus competencias en materia de ordenamiento territorial y control urbanístico, información que permita verificar la situación del área e identificar a la persona relacionada con el lote objeto de la actuación. No obstante, si dentro del término legal de la indagación preliminar se agotaron las diligencias pertinentes y no se obtuvo información suficiente para identificar e individualizar al presunto responsable, no se cuenta con los elementos necesarios para disponer la apertura de un procedimiento sancionatorió ambiental contra una persona determinada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la indagación preliminar tiene como finalidad establecer si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio y que, en el presente caso, no fue posible individualizar al presunto responsable de las conductas verificadas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0081, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, siempre que se encuentre vencido el término legal y se hayan agotado las diligencias pertinentes.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias del municipio de Arauca en materia de ordenamiento territorial y control urbanístico, así como de la posibilidad de evaluar nuevas actuaciones ambientales si se allegan elementos de juicio que permitan identificar al presunto responsable y establecer los presupuestos legales para proceder.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Contravención Ambiental No. 700.13.1.26.00081, 27 de marzo de 2026, iniciada con ocasión de la queja ambiental radicada bajo el No AR-2026-00659 del 18 de marzo de 2026, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como parte integral del presente acto administrativo el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0118 del 12 mayo de 2026, el cual sirvió de fundamento para la adopción de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: publíquese el contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, el expediente contentivo de la Contravención Ambiental No. 700.13.1.26-0081 al Centro de Documentación de la Dirección Territorial Arauca para su archivo definitivo, dejando las constancias y anotaciones correspondientes en los sistemas de información y bases de datos institucionales.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una decisión adoptada dentro de la etapa de indagación preliminar que ordena el archivo de las diligencias por ausencia de mérito para dar apertura a un procedimiento sancionatorio ambiental.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Maria Fernanda Manosalva Carvajal
Profesional de Apoyo Territorial Arauca C.P.S. 120-12-13-26-6